Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Cuaderno No. 3
Ejecución de Sentencia

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICACIÓN: **2018-00135-00**
DEMANDANTE: **HERCILIA PINZÓN CHAVEZ**
DEMANDADO: **MOISES PINZÓN VILLAGRAN Y OTROS**

Ingresa el proceso al Despacho, y en rótulo 0019 del expediente digital la Secretaría del Juzgado efectuó la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, por la suma de **$1.249.956,** por lo que al encontrarse la misma ajustada a la realidad procesal del diligenciamiento, se aprobará conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

A rótulo 0018 el apoderado de la parte ejecutante allega liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada guardando esta última silencio. Como quiera que la liquidación de crédito así presentada se encuentra ajustada al mandamiento de pago y a la orden de seguir adelante la ejecución conforme el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se dispondrá su aprobación, por la suma de total de $27.305.814 a 8 de noviembre de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por secretaría de este proceso verbal, por la suma de **$1.249.956.**

2. **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante por la suma de **$27.305.814** a 8 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CHRISTIAN M.

Código de verificación:
4c67bc326756bb561cb326f13232bda2b5955f4e7796ec6f7bce9e1ded759173
Documento generado en 17/02/2022 12:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PERTENENCIA CIVIL**
RADICACIÓN: **2021-00044-00**
DEMANDANTE: **JULIO CESAR LEÓN**
DEMANDADO: **RAFAEL ANTONIO BAUTISTA MONROY Y OTROS**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que se encuentra debidamente efectuado el emplazamiento ordenado mediante auto admisorio de la demanda de 14 de mayo de 2021.

Por ello y al encontrarse debidamente efectuado el emplazamiento, en los términos del artículo del artículo 48 del C.G.P., se procederá a designar al abogado JUSTO DARIO ORTIZ MURICIA, quien podrá ser notificado en el correo electrónico justodarioortiz@gmail.com, para que para que comparezca -de manera virtual a través de correo electrónico- al Despacho a aceptar la designación, resaltando que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

DESIGNAR como curador *ad litem* de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CECILIA LEÓN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA EULALIA LEÓN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPA LEÓN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO LEÓN, JUAN DE JESUS LEÓN, ANA DEL CARMEN LEÓN, MARTHA ALICIA LEÓN y LUIS ISIDORO PEÑUELA como herederos determinados de MARIA EULALIA LEÓN (Q.E.P.D.), YUDY LILIA LEÓN, LUZ DARY GOMEZ LEÓN, ORLANDO GOMEZ LEÓN y YENI ACOSTA GOMEZ LEÓN como herederos determinados de FELIPA LEÓN (Q.E.P.D.), RAFAEL ANTONIO BAUTISTA MONROY, LUIS ENRIQUE BAUTISTA MONROY y CEDILIA BAUTISTA MONROY como herederos determinados de MARCO ANTONIO LEÓN (Q.E.P.D.) y demás PERSONAS INDETERMINADAS, al abogado **JUSTO DARIO ORTIZ MURICIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez

CHRISTIAN M.

Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
021465287a541243f2bc62cec3ccd80a3b4818cbf5d11135b76f19afcb61a839
Documento generado en 17/02/2022 12:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
RADICACIÓN: **2021-00196-00**
DEMANDANTE: **CARLOS EDUARDO VELANDIA LEAL**
DEMANDADO: **DANILO ESPITIA**

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito suscrito por el demandado DANILO ESPITIA y la apoderada de la demandante a través del cual, el primero dice darse *"por notificado del mandamiento ejecutivo proferido el día 24 de enero de 2022 (…)"*, por lo que en los términos del artículo 301 del C.G.P., se le tendrá por notificado por conducta concluyente.

Así mismo, solicitan las partes en cuestión conforme el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se suspenda el presente proceso hasta el próximo 28 de febrero de 2022, a lo cual se accederá por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **TENER** por notificado por conducta concluyente al ejecutado DANILO ESPITIA.

2. **SUSPENDER** en los términos del numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., el presente proceso ejecutivo hasta el próximo 28 de febrero de 2022.

3. **POR SECRETARÍA** vencida la suspensión anterior contabilice el término de traslado de la demanda al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3030e5fea0eb82beec9daf0e955d6415a4c84425e31db6fdd15b105a56189af4

CHRISTIAN M.

Documento generado en 17/02/2022 12:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
RADICACIÓN: **2022-00015-00**
DEMANDANTE: **KRISTIAN HELMUT NORMAN BICKENBACH GIL**
DEMANDADO: **ANVIL DE COLOMBIA S.A.S.**

Ingresa la presente demanda de restitución de inmueble arrendado para su calificación. De los hechos señalados en el escrito inicial, así como de sus anexos es claro que el inmueble cuya restitución se pretende se encuentra ubicado en el Municipio de Guasca – Cundinamarca, municipio que no hace parte de este circuito judicial de Chocontá.

Ello pues, el Municipio de Guasca, Cundinamarca en virtud del Acuerdo No. PCSJA19-11205 DE 2019 publicado en la Gaceta de la Judicatura No. Año XXVI- Vol. XXVI - Ordinaria No.7 de ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fue ubicado e incorporado en el Circuito Judicial de Gachetá, Cundinamarca.

Así y como quiera que el bien inmueble cuya restitución se pretende se encuentra ubicado en el Municipio de Guasca, es competente para conocer del proceso -núm. 7º art. 28 C.G.P.-, el Juez Civil del Circuito de Gachetá, a quien se remitirá esta demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por competencia la presente demanda de restitución de inmueble.

2. **REMITIR** por competencia el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Gachetá.

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

CHRISTIAN M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
176e5a736c2a0e9aed806f6d30126bca219dffb46b004ac3f6b8240b0f83b437
Documento generado en 17/02/2022 12:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
RADICACIÓN: **2022-00016-00**
DEMANDANTE: **ODILIA RUBIANO RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **CARLOS JULIO CHAVEZ SARMIENTO**

Ingresa al Despacho, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real y como quiera que la misma cumple con los requisitos legales de que tratan los artículos 82 y s.s., del C.G.P., así como el 468 ibídem, se procederá a librar mandamiento de pago en contra del demandado.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P., se decretará el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con el F.M.I. No. 154-22288 de la O.R.I.P., de Chocontá.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** a favor de **ODILIA RUBIANO RODRÍGUEZ** contra **CARLOS JULIO CHAVEZ SARMIENTO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. *Pagaré No. 001*

   1.1. Por la suma de **$150.000.000,00** por concepto de capital.

   1.2. Por los intereses de mora sobre el CAPITAL liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago.

2. *Letra de Cambio No. LC-21114292170*

   2.1. Por la suma de $50.000.000,00 por concepto de capital.

   2.2. Por los intereses de plazo sobre el CAPITAL liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de octubre de 2021 y hasta el 01 de noviembre de 2021.

CHRISTIAN M.

2.3. Por los intereses de mora sobre el CAPITAL liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que el ejecutado podrá comparecer al despacho de manera virtual a través del correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de solicitar el expediente digital.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el termino de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada pague la suma adeudada, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- dando cuenta del título valor que se presentó, indicando la clase de título, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su respectiva identificación. (Art. 630 del Decreto 624 de 1984).

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el F.M.I. No. 154-22288 de la O.R.I.P., de Chocontá. **Ofíciese** conforme el Decreto 806 de 2020 y remítase copia del oficio al demandante, dejando constancia de ello en el diligenciamiento.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. JULIAN PUENTES SARMIENTO como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Sobre las costas se decidirá en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CHRISTIAN M.

Código de verificación:
396e5aa2ddd4ae501943ecf57b9e9d1974d88f2a0b9c41aca85a3698c43fdd1b
Documento generado en 17/02/2022 12:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO - LABORAL**
RADICACIÓN: **2022-00017-00**
DEMANDANTE: **ANTONIO RAFAEL CASTILLO MENDEZ**
DEMANDADO: **ALBERTO JESUS PIÑEROS TEQUIA Y OTROS**

Ingresa la presente demanda ejecutiva laboral para su calificación. De los hechos señalados en el escrito inicial se advierte que se pretende la ejecución de la Sentencia Laboral de 25 de enero de 2017 proferida en el proceso ordinario laboral No. 2013-00105.

Así entonces, no puede proveerse sobre la admisión de esta demanda como si se tratará de una demanda nueva, pues conforme el artículo 306 del C.G.P., expresamente dispone la ejecución de la sentencia se adelantará ante el mismo juez del proceso de conocimiento y *"dentro del mismo expediente en que fue dictada."*

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de dar trámite a esta solicitud como demanda nueva y se ordenará que por secretaría se incorporé al expediente No. 2013-00105 en el que se profirió la sentencia cuya ejecución se pretende. Conviene precisar que, sí el expediente en cuestión se encuentra archivado la parte ejecutante deberá efectuar el correspondiente pago de arancel judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de la referencia como demanda nueva.

2. **POR SECRETARÍA** incorpórese la solicitud al expediente No. 2013-00105 cuya sentencia se pretende su ejecución. La parte demandante en todo caso deberá efectuar el pago correspondiente de arancel judicial en caso que aquel expediente se encuentre archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

CHRISTIAN M.

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f186991b1cf36be2d64e7f56b885635f3fb5d99995d5881ca29557e6eaf62ba8
Documento generado en 17/02/2022 12:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **SERVIDUMBRE**
RADICACIÓN: **2018-00092-00**
DEMANDANTE: **GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**
DEMANDADO: **BEATRIZ GOMEZ DE HENAO Y OTROS**

Asunto por decidir

Ingresa el proceso al Despacho, para efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados en contra del auto de 31 de enero de 2022, por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones.

Del Recurso de reposición en subsidio de Apelación (Rótulo 0035)

El apoderado de los demandados interpone recurso de reposición aduciendo que conforme lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., el auto que acepta el desistimiento de las pretensiones produce el efecto de cosa juzgada de la sentencia que hubiere sido absolutoria para el demandado, por lo que debe revocarse el numeral 1° del auto de 31 de enero de 2022 para se efectué declaración en tales términos.

Traslado del recurso de reposición (rótulo 0037)

Oportunamente la sociedad demandante descorrió el traslado del recurso de reposición, aduciendo que en el presente evento el despacho no puede otorgar al auto que acepto el desistimiento de las pretensiones los efectos de cosa juzgada, como quiera que el derecho del demandante a solicitar la imposición de la servidumbre surge por ministerio de la ley en los términos del artículo 16 de la Ley 56 de 1981.

Consideraciones

En efecto el artículo 314 del C.G.P., dispone que el auto que acepte el desistimiento de las pretensiones producirá los mismos efectos de la sentencia que hubiere sido absolutoria para el demandado, siempre que aquella sentencia tuviere efectos de cosa juzgada.

Explicando los efectos del Desistimiento de las Pretensiones, la Corte Suprema de Justicia ha destacado lo siguiente: *"(…) por mandato legal (art. 314 C.G.P, Conc, art. 145 C.P.T.S.S), el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de*

cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Es decir, dicho otra manera, la providencia que acepta el desistimiento del demandante a las pretensiones de la demanda tiene los efectos de una sentencia absolutoria."[1]

Pero debe recordarse que no todas las sentencias absolutorias tienen efectos de cosa juzgada, como ocurre en el presente caso; más aun cuando en este tipo de procesos no puede haber sentencia absolutoria para el demandado; ello pues la servidumbre es legal y lo que en este tipo de juicios únicamente corresponde al valor de la indemnización.

Y es que, el Código Civil define en su artículo 897 la servidumbre legal como aquellas *"**relativas al uso público** (...)" y pone como ejemplo de aquellas "(...) el uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flote; y las **demás determinadas por las leyes respectivas.**"*

Entonces, la servidumbre legal no requiere ningún tipo de convención entre la entidad pública y el particular en relación con su constitución, ello en los términos del artículo 25 de la Ley 56 de 1981. Cuando la entidad pública requiere la imposición de una servidumbre de estirpe legal para la conducción de energía eléctrica, no se encuentra supeditada a la voluntad del propietario del fundo para ocuparlo, transitarlo, o adelantar las obras requeridas.

Ahora, la mediación de los jueces en este tipo de procesos; no se circunscribe entonces a establecer el derecho de imposición o no de la servidumbre en favor de la entidad pública -o prestadora de servicios públicos domiciliarios-; pues tal debate ha sido superado por la ley.

La intervención entonces de los jueces en este tipo de procesos, se limita únicamente a la determinación de la compensación o indemnización razonable, que debe entonces la entidad pagar en favor del particular como consecuencia de la intromisión en su predio sirviente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia al respecto resaltó:

> *"Acorde con el artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, **dicho proceso solo contempla la posibilidad de discutir un aspecto del conflicto: el monto de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre**. (…)"*[2]

Luego entonces, si en está clase de procesos solamente puede discutirse el valor de la indemnización, es apenas obvio que no puede haber sentencia absolutoria para el demandado frente a la

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia STL632-2022 de 26 de enero de 2022.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4658-2020 de 30 de noviembre de 2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

CHRISTIAN M.

servidumbre legal en beneficio de la demandante. Es por ello que, al auto que acepta el desistimiento de las pretensiones no puede darse el efecto de cosa juzgada.

Bajo los anteriores argumentos, no se repondrá la decisión recurrida.

Respecto al recurso de apelación, esté se concederá como quiera que la providencia de 31 de enero de 2022 puso fin al proceso -Núm. 7º Art. 321 del C.G.P.-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto de 31 de enero de 2022.

2. **CONCEDER** el recurso de apelación en el **EFECTO SUSPENSIVO** en contra del auto de 31 de enero de 2022 ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. **POR SECRETARÍA** remítase el expediente digital a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en los términos de la Circular PCSJC20-27 del C.S. de la J., y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64f6eaeb99e0664d0d38b8282c956f57aa1a83d6e70210e06b6e6a7a5da3c0d8
Documento generado en 17/02/2022 12:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica